Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 19 de julio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 56 juicios de inconformidad, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, su micrófono, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

Secretario General, aprobado el Orden del Día, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran la Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos propuestos por las tres magistraturas que integran la Sala Regional Toluca, correspondientes a los juicios de inconformidad 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 56, 57, 59, 61, 64, 67, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 79, 89, 90, 94, 96, 97, 100, 104, 106 y 111, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario, Morena, Fuerza por México y la Coalición Va por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los que, en cada uno de ellos se controvierte el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la respectiva constancia de mayoría, la fórmula ganadora de la elección correspondientes a los distritos electorales federales en el mismo orden, 01 a Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, 02 en Santa María Tultepec, 03 en Atlacomulco de Fabela, 06 en Coacalco de Berriozábal, 08 en Tultitlán de Mariano Escobedo, 09 en San Felipe del Progreso, 11 en Ecatepec de Morelos, 14 en Ciudad Adolfo López Mateos, 15 en Ciudad Adolfo López Mateos, 16 en Ecatepec de Morelos, 17 en Ecatepec de Morelos, 18 en Huixquilucan de Degollado, 19 en Tlalnepantla de Baz, 20 en Ciudad Nezahualcóyotl, 25 en Chimalhuacán, 26 en Toluca de Lerdo, 27 en Metepec, 28 en Zumpango de Ocampo, 29 en Ciudad Nezahualcóyotl, 30 en Chimalhuacán, 32 en Valle de Chalco Solidaridad, 33 en Chalco de Díaz Covarrubias, 34 en Toluca de Lerdo, 35 en Tenancingo de Degollado, 37 en Cuautitlán y 40 en San Miguel Zinacantepec, todos en el Estado de México.

Así también 01 en Lázaro Cárdenas, 02 en Puruándiro, 04 en Jiquilpan de Juárez, 06 en Ciudad Hidalgo, 08 en Morelia, 10 en Morelia y 11 en Pátzcuaro, todos de Michoacán, 01 en Colima y 05 en Tula de Allende, Hidalgo.

partidos actores en sus respectivas demandas Los aducen esencialmente que se actualizan las causales de nulidad consistentes en instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente, entregar sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital afuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale, recibe la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y siempre a aquello que sea determinante para el resultado de la votación, permitiera al ciudadano sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores, impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado del mismo.

Adicionalmente en unos casos se invoca la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales con motivo de la presunta

violación a la legalidad y equidad de la contienda con motivo de los mensajes difundidos por llamados "influencers".

En los respectivos proyectos de la cuenta previa acumulación, en los asuntos que así se determinó, las magistraturas proponen en términos generales calificar los agravios esgrimidos como infundados, inoperantes e ineficaces, principalmente por tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas, además de que existe una imposibilidad jurídica para realizar un estudio oficioso y determinar las casillas en las que se aduce se presentaron las inconsistencias manifestadas.

Tampoco es jurídicamente factible estudiar las diversas causales de nulidad invocadas por los accionantes, ya que los actores son omisos en precisar las circunstancias en que sustentan sus motivos de inconformidad, toda vez que limitó en una reproducción del marco normativo o la dogmática de la causal en análisis, constriñéndose en algunos casos a enlistar las casillas en un cuadro esquemático sin desprenderse hechos ni disensos, y menos aún aportan elementos de prueba con los cuales una vez valorado se pueda tener por acreditada la causal de nulidad que alega.

En ese sentido se razona en los proyectos que para estar en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, resulta indispensable que la demanda se precise en los requisitos señalados en la ley, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan valer y hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que los medios probatorios resultan útiles para demostrar lo dicho.

En lo relativo a la presunta violación a los principios de legalidad y equidad, con motivo de la actuación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, que hacen consistir en la violación a la red electoral por el video de apoyo difundido a distintas redes sociales por diversas personas públicas con un número considerable de seguidores, mensajes difundidos por los llamados *influencers*, se concluye que lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar o anular el resultado de la elección, medularmente porque el Partido Verde por sí o en coalición no obtuvo el primer lugar en los comicios cuestionados,

de ahí que la indebida ventaja que hubiera podido obtener en caso de haberse tenido por acreditado lo que aduce la parte accionante, no sería de la suficiente entidad para poder en duda el resultado de la elección, máxime que tales argumentos carecen de todo respaldo argumentativo y probatorio en tanto nada se aporta para acreditar el hecho y la incidencia que pudo tener en la elección.

En efecto, los justiciables se eximen de aportar elementos para acreditar el acontecimiento que aseveran y rompen los principios constitucionales y su pacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Derivado de lo anterior, en los juicios que procede, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que determinen lo conducente en el ámbito de su competencia.

Así también se precisa que en el juicio de inconformidad 79 se propone anular la votación recibida en la casilla 1790 Contigua 1 al actualizarse la causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas, órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se propone modificar el cómputo respectivo, sin que ello altere el resultado de la elección.

Por las consideraciones expuestas en lo medular, en cada uno de los proyectos, en términos similares se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría y de representación proporcional la declaración de validez de la elección correspondiente y la expedición de las constancias de mayoría y validez.

Finalmente, por cuanto hace al juicio de inconformidad 30 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría correspondiente al distrito electoral 41, con cabecera en Ojo de Agua, Estado de México, en el proyecto se propone sobreseer el presente medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico (...)

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Solo, antes de someter el proyecto a discusión, quería hacer una precisión en relación a la legislación que se invoca, porque la legislación que actualmente se encuentra en vigor es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son los ordenamientos jurídicos con base en los cuales se lleva a cabo el análisis de los medios de impugnación.

Realizada esta precisión, señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todas y todos quienes nos siguen en esta transmisión de esta Sesión a distancia.

En esta oportunidad estamos abordando buena parte de los juicios de inconformidad, fueron remitidos a esta Sala Regional Toluca, vinculadas con las impugnaciones de elecciones federales.

Y en ese sentido, únicamente para dar o para completar la cuenta puntual que ya ha dado el Secretario respecto de los asuntos en forma global.

Quisiera destacar dos aspectos esenciales de los asuntos que están de los cuales yo someto a su consideración, un total de 31 asuntos de mi ponencia que están agrupados en 17 proyectos de resolución.

Esto es, en primer momento se tomó la determinación de que todas las impugnaciones, salvo aquellas que fueran improcedentes, que ya fueron los primeros asuntos que resolvimos, se acumularan y se

resolvieran o la propuesta va en el sentido de acumular para resolver por distrito electoral; esto es, las demandas que están relacionadas con el mismo distrito se propone trabajarlas o estudiarlas y resolverlas en un mismo expediente, esto para efecto de dar mayor certeza a estas circunstancias.

De estos 31 asuntos de mi ponencia que les someto a mi consideración, la mayor cantidad de demandas son promovidas por los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México. Estos dos institutos políticos claramente con la intención de lograr anular algunas casillas y, en algunos casos, planteamientos de nulidad de elección con la intención, y así expresada en los escritos de demanda, de disminuir el universo de votos para el efecto de poder alcanzar el 3 por ciento necesario para conservar su registro como partidos políticos.

El Partido Encuentro Solidario de los asuntos de mi ponencia impugna un total de 16, el caso por Fuerza por México son un total de 12 y los restantes tres asuntos son uno del PRI, uno de Redes Sociales Progresistas y uno de Morena.

En todos los casos se estudian y se analizan las causas de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas. Se debe destacar que la suma total de estas casillas es de cuatro mil 527 y únicamente prospera la nulidad de la votación recibida en una de ellas, es la propuesta que les estoy formulando en el juicio de inconformidad 79 de 2021.

Se trata de la casilla 1790 Contigua Uno en virtud de que se recibió la votación por una persona que no estaba inscrita en el listado nominal de votación.

En esa circunstancia, al seguir precedentes tanto de la Sala Superior, como de todo el Tribunal Electoral de manera consistente, en este caso concreto se proporcionaron los hechos precisos y dado que esto se actualiza, pues lo conducente es determinar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, correspondiente al Distrito de Puruándiro en Michoacán en el juicio 79, cuyo actor es Fuerza por México.

De los distritos que están impugnados en los 17 distritos que son materia de controversia, la mayoría de ellos se encuentran en el Estado de México.

Y en realidad nos enfrentamos a escritos de demanda, en términos generales, que carecieron de los elementos para poder poner en tela de duda o en tela de juicio la autenticidad de la votación recibida en las casillas.

Recientemente ha habido una línea jurisprudencial más dura en cuanto a enfatizar la necesidad de controvertir eficazmente o desvirtuar eficazmente la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, como son las realizaciones de las elecciones en las casillas el día de la selección.

Todas las ciudadanas y ciudadanos que fuimos a votar ese día lo hacemos convencidos de que nuestro voto habrá de contar y que nuestro voto se habrá de sumar a ese gran conglomerado, a ese gran universo de votos que representan la suma de la voluntad democrática de nuestro país.

Por ello es que acudimos en paz, acudimos en intención de emitir nuestro voto y existe una presunción de validez de nuestra participación en las elecciones. Hay todo un sistema muy robusto que protege la organización de las elecciones y existe toda una logística para efecto de salvaguardar la integridad de la voluntad popular.

Esa fortaleza de nuestro sistema democrático hace que nuestras elecciones sean confiables, para poder determinar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla es necesario que exista una situación extraordinaria. Es necesario que se demuestre que pudo haber existido algún fundamento que deje sin efectos esa participación ciudadana en ese centro de votación y es grave porque finalmente implica privar de efectos a la votación emitida por un conglomerado social en esa casilla.

Por eso debe ser una razón que debe ser última y debe estar total y absolutamente justificada en un supuesto previsto en la ley o bien, demostrado mediante pruebas eficaces.

Por eso es que y no de manera caprichosa se exige que en los escritos de demanda que se formulen se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y se señalen los datos suficientes y hechos muy puntuales sobre aquellas circunstancias que pudieran acarrear la realidad de la votación recibida en alguna casilla.

Y siempre el análisis que como Tribunal llevamos a cabo es a partir de tomar en cuenta que pueden existir inconsistencias en las actas, pueden existir imprecisiones en algunos datos, pero esto no necesariamente en todos los casos conlleva a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esto es una circunstancias totalmente excepcional y bueno, en caso de que en las demandas ni siquiera se proporcionen los hechos, hay muchas demandas en las cuales se limitaron a decir que se actualizaban las causales y se presentaron anexos o relaciones de casillas, incluso de distritos distintos a los que se estaban impugnando, incluso casillas inexistentes dentro de los propios distritos.

Estas circunstancias ya ni siquiera se incorporó dentro de las propias demandas un escrito o se incorporó la información de las casillas que se estaban impugnando, ya se tomó la determinación de enviarles un anexo, el cual, incluso, en algunas ocasiones es incorrectamente citado por el propio partido político.

La circunstancia es que esto nos lleva o nos conduce a una imposibilidad de abordar los hechos que no son expresados por un partido político, es necesario que se precisaran, en el caso, por ejemplo, del error o dolo en la computación de los votos que se nos precisara cuáles son las inconsistencias que se vertían en la suma de los votos, en el caso de la integración de las casillas cuáles son los funcionarios, que son materia de cuestionamiento, por qué no están y por qué se debe determinar la nulidad.

Y así en todas las causales en el tema de ubicación, la entrega extemporánea del paquete, hay por ahí una alegación recurrente en el sentido de que por el hecho de que los representantes de los partidos políticos no hubieran firmado las actas, se presume o se asume que fueron impedidas su presencia el día de la jornada; existe línea jurisprudencial muy abundante por parte de la Sala Superior y de esta

propia Sala Regional en el sentido de que eso no es suficiente para que se acredite la causa de nulidad de votación recibida en casilla.

Y finalmente este planteamiento muy recurrente vinculado con la participación de ciertos personales en las redes sociales en la temporada de veda electoral, los denominados "influencers" y la participación del Partido Verde Ecologista de México en esta circunstancia en particular, en la mayoría de los casos está ponderada la situación qué hubiera ocurrido si la votación del Partido Verde no hubiera sido tomada en consideración. Y esto de forma alguna impacta al resultado de la elección entre el primero y segundo lugar. Esto es un argumento que trae de manera recurrente invocado un partido político, materialmente no provoca estos efectos que se pretenden.

Con independencia de cualquier otra circunstancia y llegando al escenario más favorable para el partido político del que se tuviera por demostrada su irregularidad, pues esta circunstancia no podría provocar la nulidad. Sin embargo, en atención a lo que se alega y a lo que se cuestiona es un tema de particular gravedad, pues lo que se está proponiendo es dar vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, entre otras, para efecto de que se tomen las acciones que resulten pertinentes respecto de la conducta desplegada y los elementos que son aportados en esta circunstancia, en todo caso le corresponderá a las autoridades electorales administrativas y a la autoridad administrativa electoral ministerial realizar esta función de investigación sobre esta conducta deslindar responsabilidades, no sólo de quienes participaron en esta conducta, sino de quiénes los forjaran y eventualmente quiénes llevaron a cabo este esquema de difusión.

En ese contexto sólo en este distrito de Puruándiro, Michoacán, se está proponiendo modificar los cómputos, o sea modificar el cómputo para efecto de restar la votación de esta casilla cuya nulidad se determina, en todos los demás casos que les someto a su consideración estamos proponiendo confirmar los resultados obtenidos.

En ese orden de ideas es que se rescatan en buena medida criterios que ya hemos sostenido como Sala Regional y que en algunos casos fueron enriquecidos con la conversación que tuvimos previa a la resolución de estos asuntos.

De mi parte, es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para reiterar que suscribo la cuenta, desde luego en los términos en que también ha sido la participación del Magistrado Avante en relación con los asuntos que se someten a la consideración de este pleno; es decir, entendería que las referencias que hace el Magistrado se suscriben únicamente a las demandas, a las características de los medios de impugnación que son objeto de proyectos en esta sesión.

Y, en lo que atañe a esta cuenta, también quiero externar que yo estoy sometiendo a la consideración de este pleno dos asuntos, los dos corresponden al Partido Encuentro Solidario y uno de ellos corresponde al Distrito Electoral Federal 41 con cabecera en Ojo Agua, Estado de México y tal y como ya se ha sostenido por esta Sala Regional se propone concluir que si el partido político Encuentro Solidario no registró candidaturas en el distrito correspondientes, entonces en esta circunstancia carecería de interés jurídico para cuestionar dichos resultados, sobre todo atendiendo la circunstancia de que no es impedimento para arribar a esa conclusión el que esté buscando con esta representación de los medios de impugnación modificar las cifras, de tal manera que se le permita conservar su registro como partido político nacional, en virtud de que se modifiquen los resultados desde un punto de vista conceptual.

El otro asunto corresponde al juicio de inconformidad 42 del 2021 y es del Distrito Electoral Federal 11 con cabecera en Ecatepec de Morelos Estado de México.

Este medio de impugnación se caracteriza porque 11 páginas que corresponden a la demanda se cuestionan lo relativo a los resultados en este Distrito y particularmente se hace referencia de un número de 455 casillas a 201 y para tal circunstancia se remite a un anexo, que es uno de los anexos que aparecen en la demanda y en este anexo se advierte que corresponde al grado de avance de como se van capturando los resultados en el Sistema de Resultados Preliminares.

Y también advierto que se hace valer únicamente una causa de nulidad que es la que corresponde a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

Y esta cuestión no es únicamente que se invoque las disposiciones jurídicas que se desarrolle algunos otros aspectos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como bien lo destaca usted, Magistrada Presidenta, que es el ordenamiento que estamos aplicando, al igual que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente el artículo 75.

Entonces, a partir de todas estas disposiciones que se invocan en desarrollo de las mismas, bueno, no se puede desprender que existan hechos.

Lo importante, inclusive, para aplicar la suplencia es que se establezcan hechos y, a partir de esos hechos y los principios de agravio, es que ya se puede proceder a desarrollar las cuestiones a partir de todos los elementos que contemplan en el expediente.

No se trata de una revisión oficiosa de lo que aparece en las actas de la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, los escritos de protesta de los partidos políticos o cualquier otro documento de los que son aprobados por el Consejo General como documentación electoral.

No es que oficiosamente la autoridad jurisdiccional empiece a revisar cómo fueron las circunstancias en las que se llevaron a cabo las elecciones el día de la jornada electoral, porque esto cambiaría la propia sistemática que se reconoce desde la Constitución Federal.

Sobre lo que aparece en esta documentación que es finalmente lo que se realiza por los integrantes de la mesa directiva de casilla, como ya se sabe, existe una presunción de validez y la presunción de validez implica cargas no solamente desde un punto de vista argumentativo, sino también probatorio.

¿Lo argumentativo qué implica? Que a través de los planteamientos que se hacen en la demanda es lo que nos está marcando la litis.

¿Qué es lo que se tiene que estudiar?

Y para esto lo principal es que existan hechos y que estos hechos estén soportados en (...).

Y esta demanda, como las que corresponden a los proyectos que someten a consideración de este pleno el Magistrado Avante y usted, Magistrada Presidenta, se caracteriza por esta cuestión: insuficiencia de argumentos de hechos.

Y esto también tiene que ver porque tampoco puede ser a través de actuaciones subsecuentes ya fuera de plazo que se pretenda modificar la litis. No puede ser tampoco esa circunstancia.

Entonces, si se tienen los elementos probatorios, sobre todo cuando se están haciendo valer causas de nulidad de votación recibida en casillas que fundamentalmente son estos que ya mencionaba, las actas de la jornada, las actas de escrutinio y cómputo, las de incidentes y algunos otros elementos que pueden aportar los partidos políticos, pero sobre eso es que se tienen que hacer las consideraciones por los partidos políticos.

Y esto no implica que uno se niegue a estudiar o a ver, porque si no entonces se estaría desconociendo ese principio que existe sobre los procesos electorales, a esa presunción de validez sobre la actuación de las autoridades, en este caso los integrantes de la mesa directiva de casilla y de quienes participaron en la jornada electoral, ciudadanas y ciudadanos.

Entonces, se presenta esta cuestión y la propuesta conduce fundamentalmente al caso de que se consideran inoperantes los agravios en el caso de, como lo pude corroborar en esta demanda del Partido Encuentro Solidario, así como en las demás que son objeto de los distintos proyectos que se presentaron, los proyectos correspondientes por su ponencia y la ponencia del Magistrado Avante, tanto de este partido político como del Partido Fuerza por México.

Entonces, y algunos otros más de otras distintas fuerzas políticas, pero fundamentalmente estos dos partidos.

Entonces, se advierte que se presenta esta problemática, también hay un caso en donde se aparece una solicitud, bueno, más bien en los casos en donde se vio lo relativo al recuento de votos que ya fue materia de decisión de este Pleno.

Entonces, insisto, lo que tenemos en este caso es dos anexos donde vienen relacionadas casillas y no hay hechos y a partir de esta cuestión, pues es que se propone considerar los agravios como inoperantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si ustedes me permiten, yo referiré que por parte de la ponencia estamos presentando 17 proyectos que abarcan 26 distritos, de estos algunos se presentan de manera acumulada, precisamente porque las impugnaciones tienen que, perdón, referirse en esta parte.

De los distritos que se combaten abarcan las cuatro entidades federativas, uno por Colima, otro por el estado de Hidalgo, otro de Michoacán y los 14 restantes son del Estado de México.

Debo mencionar que en estos proyectos que someto a consideración del Pleno encontramos una insuficiencia en los argumentos y de ahí que los agravios se califican como ineficaces.

Esto porque resulta insuficiente referir el marco normativo, esto es la disposición que se estima vulnerada si no se establece cuál es ese hecho que actualiza la aducida vulneración.

Además de todo esto hay una segunda problemática, que es la determinancia en el sistema de nulidad, la determinación que se exige por la ley, es aquella que se finca en la diferencia entre el primero y segundo lugar, a partir de la cual la inconsistencia traiga una duda en relación a los votos emitidos indebidamente o los que están al menos cuestionados, y que esta diferencia sea igual o mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, de forma tal que no se pudiese saber quiénes es el ganador de la votación. En el presente caso en la mayoría de los asuntos que tenemos los partidos que combaten se encuentran muy distantes en relación al primero y segundo lugar.

Debo mencionar que también tenemos otra impugnación en donde se combate la calificación de los votos que se llevaron a cabo con motivo de los cómputos distritales. Y aquí la problemática está en que al cuestionarse la calificación de los votos el partido político no identifica cuáles son estas casillas cuyos votos controvierte.

Y por cuanto hace a la causa de nulidad de la elección que se hace consistir en relación a la vulneración, a la llamada veda o período de veda en la que los partidos políticos tienen prohibido llevar a cabo cualquier proselitista o de llamado al voto.

Aquí además de que no se ofrecen pruebas dirigidas a acreditar este hecho, lo que resulta de nueva cuenta importante referir es que tampoco existe un respaldo probatorio ni argumentativo del por qué esto resulta determinante para el partido político accionista. Y esto resulta trascendente en atención a que, como hemos referido, incluso, haciéndose aquí el ejercicio de descontar toda la votación emitida a favor del partido político respecto del cual se aduce esta infracción en un ejercicio hipotético, se dice que esto no variaría, ni siquiera permite acercar la votación como para considerar que existe una inconsistencia, de forma tal que lleve a poner en tela de duda cuál fue la voluntad ciudadana.

Esto porque aquí no estamos ante una diferencia entre un primero y segundo lugar, referimos que también la distancia entre los partidos que

lo impugnan es muy amplia, porque incluso en tratándose de estas causales de nulidad establecidas a nivel constitucional, ahí el poder reformador de la Constitución ha referido un porcentaje, un cinco por ciento, que tampoco se actualiza en el presente caso.

De ahí que, ante la generalidad con la que se encuentran confeccionadas las demandas, la falta de respaldo probatorio y que no se advierte que pudiera resultar determinante estas violaciones que se aducen en relación a los partidos políticos que vienen controvirtiendo estos asuntos es que en las propuestas está la de confirmar, al menos por lo que hace a mi ponencia la votación que se recibió en las casillas, los cómputos distritales, así como la declaración de validez y las respectivas constancias de mayoría.

Por cuanto hace a las propuestas que presentan tanto el Magistrado Avante, como el Magistrado Silva, por las razones que de manera puntual se han expresado, también me refiero a mi conformidad.

Por mí es cuanto. No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar tres cosas más en el caso del juicio de inconformidad 70, el pasado viernes recibimos una promoción, la cual se realizó un esfuerzo por presentar lo que denominó el actor como pruebas superveniente, pues no es más que una glosa de notas periodísticas que están surgidas con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual, en su momento, durante la instrucción del asunto en mi ponencia, reservé el pronunciamiento al pleno sobre estas pruebas supervenientes, las cuales en el proyecto que les someto a su consideración, bueno, estoy proponiendo desestimarlas, porque no se pueden tratar ni de hechos supervenientes, ni de pruebas supervenientes, por lo tanto tampoco se le puede considerar como una ampliación de demanda y al no tener ninguna de estas dos calidades, lo presentado en ese escrito no se ajusta a lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dado que la regla específica probatoria en los juicios electorales es que las pruebas tienen que ser presentadas junto con el medio de impugnación.

En este caso concreto, el partido actor pretende venir hasta el 16 de julio a presentar lo que denomina como pruebas supervenientes, pero que, si bien es cierto se trata de documentos que fueron consultados o fueron compilados por el partido actor con posterioridad a la presentación de la demanda, eso no les da el carácter de supervenientes, porque se surgimiento fue previo a la presentación de la demanda y, en todo caso, no está justificado, ni argumentado de qué forma se trata o por qué se trata de pruebas supervenientes.

En ese contexto, quisiera hacer la precisión de que están fuera de análisis esas pruebas.

Además, argumentar que en el caso, existen algunos asuntos pendientes que no se han puesto a consideración en esta oportunidad, a partir de que está cuestionado el rebase de tope de gastos de campaña, lo cual exige necesariamente que se cuente con el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral respecto de esos rebases de topes de gastos de campaña.

Se trata de la impugnación, en el caso de mi ponencia, de dos distritos electorales: el Distrito 23 y el Distrito 24 del Estado de México, los cuales, en ambos casos, se impugna el rebase de topes de gastos de campaña, por lo cual no es posible presentar o someter a su consideración un proyecto de resolución hasta en tanto no se cuente con la firmeza de ese dictamen de rebase de topes de gastos de campaña.

Y finalmente señalar que hay por ahí algún argumento recurrente en las demandas que omití hacer alusión en la primera intervención, y es que existió una indebida capacitación por parte de los capacitadores asistentes electorales a los funcionarios de casilla relacionados con el COVID-19.

Y esta circunstancia en modo alguno está relacionada con alguna afectación durante el proceso electoral ni justifica por qué eventualmente tendría que darse una nulidad de elección o nulidad de votación recibida en las casillas que son cuestionadas.

En ese contexto, además de manifestar mi plena conformidad con los proyectos que presenta usted, Magistrada Presidenta, y también el Magistrado Silva, pues apuntar que se siguen jurisprudenciales ya existentes.

En el caso de uno de los asuntos que presenta el Magistrado, pues se trata de esta línea jurisprudencial que sustentamos hace algunas sesiones en el sentido de que el hecho de no presentar un candidato a las elecciones, pues genera la imposibilidad de cuestionar sus resultados y por ello es que estoy conforme también con ese sobreseimiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrados, ¿alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con estas cuestiones que están vinculadas con los *influencers*, quiero también destacar que el hecho de que se desestimen los agravios que se considere que son infundados sobre estas cuestiones, no implica algún pronunciamiento sobre si las conductas están verificadas, si las conductas son graves, si al partido político que como se sostiene en las demandas, estableció estas estrategias de campaña en un tiempo de veda, según se refiere en las demandas, a través de 21 *influencers* y algunos de ellos con millones de servidores, algunos con miles, en fin, y donde se establece los usuarios, seguidores, etcétera, no implica ningún pronunciamiento sobre si esas conductas, insisto, están verificadas, son graves, mucho menos, ni tampoco si se debe o no imponer una sanción.

Lo que se está proponiendo es dar las vistas a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y, por otra parte, al Consejo General, y en su caso determinar si esto incide en el rebase de topes

de gastos o si hay alguna otra irregularidad que será materia precisamente de la investigación que tendrán que realizar estas dos autoridades, tanto la Unidad de lo Contencioso Electoral como la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y para el caso de que se verificaran las conductas de que se estableciera la responsabilidad del partido político, pues ya se verá si lo que corresponde es la imposición de una multa, la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones de financiamiento, la cuestión de, inclusive la cancelación del registro.

Pero esto será tema, precisamente de los procedimientos si el caso se hubiere lograr algún tipo de responsabilidad penal.

Entonces, esto no implica ningún pronunciamiento por parte de esta autoridad, sino el cumplimiento de obligaciones que se establecen en la legislación penal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre cuestiones que pudieran tener esta trascendencia para el caso de que resultaran acreditadas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para decirle que suscribo en sus términos la intervención del Magistrado Silva, en realidad en estos asuntos lo que estamos analizando es el impacto que pudo tener en el resultado de las elecciones, la conducta desplegada, es exclusivamente la materia de estos juicios de inconformidad, es esta conducta alegada tuvo la entidad suficiente como para privar de efectos a la votación emitida por las y los ciudadanos el 6 de junio en favor de las opciones políticas, lo que nosotros estamos proponiendo en estos proyectos y lo que estamos analizando es decir: "No, no tuvo esta entidad a partir del efecto que se

dio en el resultado de las elecciones", pero no estamos calificando ni ponderando si la conducta fue lícita, si fue ajustada a derecho, si está dentro de los márgenes de la ley.

Esa es una circunstancia que no corresponde a este momento en el que estamos nosotros analizando únicamente el impacto en la elección. Lo que estamos diciendo es en todo caso, aun cuando esto estuviera demostrado y hubiere favorecido al Partido Verde Ecologista de México o a quien participó con el Partido Verde Ecologista de México, esta circunstancia aun restando todos los votos que tuviera el Partido Verde Ecologista de México no impacta en el resultado de las elecciones.

Estas circunstancias lo único que se está ponderando y se está valorando, si esto tiene una cuestión o una persecución de otra manera distinta, al cual lo señala el Magistrado Silva, eso será algo que tendrá que ser materia de los procedimientos de investigación que llevarán a cabo las autoridades electorales y para eso es que se está dando vista con estas denuncias formuladas en las demandas por el Partido Fuerza por México, porque como se puede advertir que pudiera no solo tener, digamos que la cancha de la validez de las elecciones, que es lo que nosotros ya analizamos, existen otros elementos que pudieran estar involucrados en esta conducta y que eventualmente deben ser materia de pronunciamiento y análisis por parte de autoridad electoral.

En ese sentido estoy de acuerdo con lo que manifestado el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna intervención?

Yo también suscribo en estos términos lo que ustedes han referido en atención a que más allá de que en la especie se tenga o no por demostrado el hecho ante la falta de elementos probatorios que se hubiesen allegado al expediente, lo cierto es que en el caso no está acreditada esta determinancia, esto porque en algunas ocasiones la coalición que integró al Partido Verde Ecologista de México en los casos

en donde el propio Partido Ecologista de México compitió solo sin ir en coalición, no obtuvo el primer lugar.

En segundo lugar porque en los casos en los que la coalición cuando iba integrada con el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el primer lugar, aun en este ejercicio hipotético, pues resaltamos que es un ejercicio hipotético porque no se lleva a cabo la nulidad de la votación recibida, en el caso hipotético descontando esta votación tampoco tiene esta incidencia que hemos estado refiriendo, ni en relación al primero y segundo lugar ni en el porcentaje que constitucionalmente se ha venido señalando en las causas de nulidad de elección constitucional que éstas refieren al cinco por ciento.

Y me parece también muy importante esta situación que ustedes destacan por cuanto a que todos estos proyectos, más allá de que no se pueda tener por colmada la actualización de la causa de nulidad en que se plantea en estos asuntos, esto de ninguna forma quiere decir que el asunto quede en este aspecto. Para ello se otorgan las vistas para que sean las autoridades competentes las que lleven a cabo las investigaciones y en el ámbito de sus atribuciones determinan las posibles violaciones que pudieron haberse cometido tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en materia de fiscalización y eventualmente de ilícitos penales, pero ello es un aspecto que corresponde a las autoridades en plenitud de atribuciones dentro de sus ámbitos de competencia.

Y además también debo referir esta otra circunstancia, que efectivamente comentaba el Magistrado Avante, en relación a esta otra causa de nulidad que se viene planteando por una falta de capacitación para los capacitadores electorales que se refiere que esto tuvo otra falta de capacitación para los funcionarios de casilla derivado más allá de cualquier situación, esta situación carece de absoluto respaldo probatorio, y se trata de una afirmación genérica, que tampoco se advierte cómo pudo haber impactado.

Y en tratándose de que el voto ciudadano cuando se ejerce válidamente y se deposita ahí en las urnas, las autoridades electorales están obligadas a hacer que este ejercicio sea respetado, salvo en aquellos casos en los que se acredita que el voto fue emitido en condiciones contrarias a lo que establece la Constitución, se tiene duda al respecto de cuál es la forma en que éste fue emitido y cómo debe estimarse, debe entonces, en estos casos, salvaguardarse esta votación.

Y como en la especie no se acredita la vulneración es que nosotros estamos en todos estos asuntos proponiendo la confirmación de los cómputo, excepto uno de ellos, en donde se hace una modificación, a partir de que se acredita la violación y una causa de nulidad en una de las casillas y otro caso más, en el cual lo que se viene proponiendo es el sobreseimiento, a partir de que no se postuló candidato por el partido accionante en ese asunto.

Esto, también por mi sería cuanto.

No sé si exista alguna otra intervención.

Al no existir mayores intervenciones, Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los 36 proyectos de cuenta que se someten a consideración.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor de los proyectos de la cuenta, incluido desde luego el sobreseimiento.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios de inconformidad 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 56, 57, 59, 61, 64, 67, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 89, 90, 94, 96, 97, 100, 104, 106 y 111, todos del año en curso, se resuelve:

En los casos en que procede se decreta la acumulación de los juicios.

Se confirman los resultados considerados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez en cada uno de los distritos impugnados.

Con la precisión de que la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por cuanto hace a la elección de representación proporcional, esta confirmación se lleva a cabo en los asuntos en los que se combate esta elección también.

En los juicios en los que corresponda, también se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que determina lo que en el ámbito de su competencia corresponda.

En el juicio de inconformidad 79 se anula la votación recibida en la casilla 1790 Contigua Uno. En consecuencia ,se modifica el cómputo distrital 9 de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02 en Michoacán y se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez.

En el juicio de inconformidad 30 del presente año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio de inconformidad.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 34 minutos del día 19 de julio de 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente tarde.

---000 ---